

Guadalajara, Jal., a 20 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenos días.

Iniciamos la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal. Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión

fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en los estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 131 y el juicio de revisión constitucional electoral 29, ambos de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Bishel Díaz de León, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, todos de 2018, correspondientes a los juicios ciudadanos 94, 105, 108, 109, 112 y del juicio de revisión constitucional electoral 26, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como de los juicios ciudadanos 122 al 125, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, y de los juicios ciudadanos 122 y 131, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 23 y 29, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a mi ponencia.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Bishel Díaz de León: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta en primer orden con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 de este año, promovido por Juan Manuel Dávila Mercado en representación de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", quien impugna del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia del juicio electoral ocho de este año, que confirmó la cancelación del registro de la citada agrupación política.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar el acto impugnado al estimar los conceptos de impugnación infundados e inoperantes por las consideraciones siguientes: Del análisis a la sentencia combatida se advierte que el Tribunal Local analizó aquellos agravios en los que la actora sostuvo que no incurrió en los supuestos del numeral 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que establece la cancelación del registro de la agrupación política al incurrir en alguna de las situaciones previstas en dicho numeral.

Asimismo, se aprecia que el órgano demandado llevó a cabo el estudio de los agravios y la valoración de las pruebas y concluyó que la parte actora no acreditó a través de medios probatorios fehacientes haber presentado el informe anual por el ejercicio 2016, como tampoco acreditó haber realizado actividades propias en dicho ejercicio, en los términos que instituyen los ordenamientos legales aplicables, de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

Por otro lado, el resto de los agravios hechos valer se califican de inoperantes, con motivo de que el accionante no señala la forma en que la falta de estudio por parte de la autoridad de alguno de ellos trasciende en el resultado del fallo, otro por resultar novedoso y el resto con motivo de que no controvierten los argumentos torales de la sentencia emitida por el Tribunal local, así como porque se hacen descansar en lo argumento en diversos que fueron desestimados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105/2018 promovido por Pablo Arana Pérez por derecho propio, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada en Sesión Extraordinaria de 23 de marzo del año en curso.

En la que se le negó su derecho a registrar la candidatura independiente a la diputación local a que aspira.

A decir del actor, la responsable indebidamente y de manera general lo incluyó en un grupo de aspirantes a candidatos independientes que no presentaron su informe de ingresos y egresos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin ponderar su caso en concreto.

No obstante, que asevera sí haberlo presentado a través del sistema integral de fiscalización el 15 de febrero de 2018, el cual no pudo completar por fallas que se presentaron en dicho sistema, por lo que posterior, a saber, el 21 de febrero siguiente, ante la Unidad técnica de Fiscalización de dicho instituto, allegó por escrito el informe de mérito, motivo de disenso que se califica como fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que tales circunstancias no fueron tomadas en consideración por la responsable al momento de emitir la resolución respectiva, situación que vulneró los principios de congruencias y exhaustividad, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, que el artículo 16 constitucional exige debe tener todo acto de autoridad.

Por tanto, al resultar fundado y suficiente el agravio en mención, en la consulta se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de estudio para los efectos y en los términos precisados en dicha resolución.

A continuación, se da cuenta con los juicios ciudadanos 108 y 109, ambos de este año, promovidos por Juan Carlos Ramírez Gloria y Ricardo Salcedo Arteaga, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, emitida en el juicio ciudadano 5, de este año y acumulados.

Primero, se pone a consideración del Pleno acumular ambos medios de impugnación al existir conexidad entre ellos.

En segundo orden, se estima que debe sobreseerse el acto dirigido a contravenir el acuerdo IEPC-ACG-12/2018 pues este fue revocado en diverso medio de impugnación de esta Sala y sustituido por la determinación IEPC-ACG-51/2018.

En este sentido, se consideran también inconducentes los agravios reclamados con el mismo.

Como tercer punto, en cuanto al fondo del asunto, relativo a los agravios contra la invalidez de la notificación realizada y desestimación, los actores se duelen que no fue agotado el principio de exhaustividad y que el tribunal local pasó por alto que la cédula de notificación no

contaba con requisitos legales, sumado a que no se le dio a conocer a los militantes el acuerdo.

Se propone calificar como infundado e inoperante, ya que, contrario a lo expuesto, la notificación fue realizada acorde al principio de legalidad y publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, además de que expresaba agravios, cuya procedencia estaba supeditada a que su argumento fuera válido.

En cuanto al disenso de la indebida división de agravios y omisión del análisis del veto partidista, así como la omisión en el estudio de la inaplicación de normas, son calificados de inoperantes, ya que los actores insisten en un análisis desligado de los agravios dirigidos al veto de las determinaciones del Consejo Estatal y Comisión Permanente Estatal para no ir en coalición, pero es inviable su análisis debido al sobreseimiento realizado por el tribunal responsable de tal acto.

Como consecuencia, todo disenso encaminado a un pronunciamiento del referido veto carece de eficacia, pues debido a superar dicha improcedencia, incluida aquella solicitud de inaplicación de normas partidarias.

De ahí que estos disensos sean insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 del presente año, promovido por Luis Ignacio Mejía Chávez, quien impugna del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen INE/CG207/2018 y la resolución INE/CG208/2018, por las que se determinó sancionarlo con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente a munícipe de Encarnación de Díaz, Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos combatidos en razón a que, de lo manifestado por el propio actor, como de lo que se desprende del dictamen controvertido, se tiene que el accionante tan sólo presentó en el Sistema Integral de Información un gasto realizado durante la etapa para recabar el apoyo ciudadano atinente, ello sin que haya presentado el informe final al que estaba obligado.

De ahí que se estime infundado su agravio, en virtud a que la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización no se logra con la mera presentación de cualquier documento, por lo que resulta atinada la determinación del Consejo responsable de resolver la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato de conformidad con el artículo 378, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se estima que el motivo de queja resulta a su vez inoperante, pues aun cuando el accionante afirma que se le otorgó un día adicional para presentar el informe aludido, sin que pudiera ingresar al sistema respectivo, tal manifestación resulta insuficiente por sí misma, para acreditar su dicho, máxime si se considera que el actor fue notificado de que el sistema permanecería abierto del 13 al 15 de febrero, sin que en tal período el actor haya realizado como se resaltó con antelación, la presentación del informe multicitado.

De ahí que en el juicio de cuenta se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución citadas con antelación y emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 123, 124 y 125 de este año, promovido respectivamente por María Elvia Lara Contreras, Rosa María Félix Gámez y María Isabel Villela Vieira, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y diversos órganos del Partido Acción Nacional, la designación y aprobación del registro de candidaturas a diputaciones federales, propuestas por el mencionado instituto político, específicamente las relativas a los distritos federales 1, 3 y 7, del estado de Sonora.

En la consulta se propone calificar como infundados los agravios relativos al incumplimiento de las normas constitucionales, legales, convencionales y partidarias, relativas a la paridad de género, toda vez que parten de la premisa falsa de que el partido debía cumplir de manera individual con dicho principio en los distritos electorales federales, que le correspondían en el estado de Sonora siendo que al integrar una coalición, dicha obligación se cumple cuando la suma de

las postulaciones hechas por los partidos coaligados, se distribuyen de manera paritaria tal como acontece en el presente asunto.

Por tanto, se propone confirmar en cada caso el acto impugnado.

En otro orden de ideas, se da cuenta de manera conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 23 y 29, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 122 y 131, todos de esta anualidad, turnados a las ponencias de los magistrados electorales ¿'Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Gabriela del Valle Pérez, promovidos respectivamente por Movimiento Ciudadano a través de su representante, así como Rosa Alba Ramírez Nachis y Tecutli José Guadalupe Villalobos por derecho propio.

A fin de impugnar las sentencias de 29 de marzo y 5 de abril pasados, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los expedientes del procedimiento sancionador especial 12 y 10 del año en curso.

La consulta propone, en primer término, la acumulación de los juicios ciudadanos 122 y 131 a los de revisión constitucional electoral 23 y 29 respectivamente, por controvertir el mismo acto.

Sobre el particular se plantea revocar las resoluciones impugnadas en los términos siguientes:

En cada caso se estiman fundados los agravios en los que expone la indebida aplicación del plazo referido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el retiro de propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, utilizada por los actores, ya que en su lugar debió implementarse el término aludido en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, pues éste último ordenamiento establece un plazo de 30 días posteriores a la jornada interna o a la fecha de selección de candidatos para el retiro de cualquier tipo de propaganda, lo cual incluye implícitamente la destina a reciclaje.

En este sentido, es incorrecto que el Tribunal Estatal hubiese aplicado supletoriamente el término referido en la Ley General para su retiro y,

en consecuencia, emitir las sanciones respectivas a los actores, pues se estima al encontrarse normado el tema en la legislación local, debió ceñirse a dicha disposición en atención a la facultad configurativa que guarda cada entidad federal.

Por tanto, al configurarse la inexistencia de las violaciones denunciadas en los procedimientos sancionadores especiales, materia de los juicios en análisis, se estima pertinente absolver a los promoventes de las sanciones impuestas, para los efectos indicados en los proyectos que se someten a su consideración.

Por último, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional 26 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada el 29 de marzo de este año, dentro del expediente: Procedimiento sancionador especial 50/2018 en donde se determinó declarar inexistente la infracción denunciada.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente: Referente al agravio en el que aduce el actor que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis del mensaje y su trascendencia, se estima infundado, ya que la responsable sí realizó el análisis de éste y no encontró que hubiera llamado al voto o posicionado su candidatura con las críticas hechas a la administración municipal, sino que únicamente ejerció su libertad de expresión tal como lo señaló el Tribunal Local.

En lo concerniente al reclamo de que la autoridad violó el principio de imparcialidad, de igual forma resulta infundado, toda vez que el Tribunal Local analizó el mensaje y se consideró que había una crítica respecto al tema de interés general, como lo es el de seguridad pública.

Respecto al agravio en el arguye el actor, le determinan una indebida carga probatoria, se califica también de infundado, en virtud de que el promovente se encuentra obligado a demostrar su dicho y, por lo tanto, corresponde a éste la carga probatoria al tratarse de un procedimiento especial sancionador.

En relación con el reproche de una indebida interpretación de la causa de pedir y de los hechos denunciados, el mismo resulta inoperante, esto porque el actor parte de la idea que al ser funcionario público, el

diputado federal se encontraba en ejercicio de sus funciones y ello le impedía hacer proselitismo, sin embargo, la autoridad señaló que la actividad se encontraba sustentada bajo la investidura que detentaba el ciudadano como diputado federal.

En cuanto hace a la ilegal justificación de su calidad como funcionario público, ya que no analizó el mensaje con el argumento de que se realizó con el carácter de diputado federal, resulta infundado, porque el Tribunal local señaló la doble faceta del denunciado, es decir la posible infracción no fue a la luz de la inmunidad, sino en respeto de la libertad de expresión y de la normatividad electoral.

Por último, respecto a su agravio de que la sentencia impugnada se aparta del criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-105/2014 se califica de infundado, ya que dicho criterio no resulta aplicable al asunto que hoy nos ocupa, en virtud de que se estableció que la calidad con la cual se ostentaba el denunciado es la apta para realizar este tipo de reuniones en horas hábiles y cuya crítica no posicionó al partido político que pertenece.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Gabriela.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 94, 112 y del 123 al 125, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 26, todos de 2018, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 105/2018:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de este juicio para los efectos y en los términos precisados en la sentencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 108 y 109, ambos de 2018:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 109 al diverso 108 en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee por lo que vea a los actos dirigidos a controvertir el acuerdo 12/2018 atento en lo expuesto en la sentencia.

Tercero.- Se confirma el resto del acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 23 y en el juicio ciudadano 122, ambos de este:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 122 al diverso de revisión constitucional electoral 23 en los términos indicados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en juicio de revisión constitucional electoral 29, así como en el juicio ciudadano 131, ambos de 2018:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 131 al diverso de revisión constitucional electoral 29, por ser este el que se turnó primero, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución, todos de 2018, correspondientes a los juicios ciudadanos 110 y 113, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 24, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales y de los juicios ciudadanos 140 al 147, así como en los recursos de apelación 99 al 106 turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, todos de este año.

Por favor, Raúl.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Buen día, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 110 de 2018, interpuesto por María Elizabeth Gómez Sustaita por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el 20 de marzo pasado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la

VIII Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

En el proyecto se considera que la determinación de la autoridad es correcta, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que la actora acudió a realizar su trámite de cambio de domicilio al módulo respectivo el 6 de marzo del presente año, siendo que la fecha límite para que la ciudadana pudiera realizar el referido trámite de actualización fue el 31 de enero de 2018.

Por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 113 de este año, promovido por J. Guadalupe Lozano Cornejo por derecho propio, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a fin de impugnar la resolución 208 de esta anualidad del Consejo General del Instituto Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al ahora actor con la pérdida del derecho a ser registrado para la referida candidatura.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

Los disensos hechos valer por el actor resultan infundados, pues a juicio de la ponencia resulta correcta la aprobación de la resolución en estudio por parte del órgano central del INE, ya que no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización su informe de ingresos y egresos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano en el presente proceso electoral en Jalisco.

En ese sentido, incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, la cédula de notificación no carece de los requisitos a que alude el actor para considerarla inválida, puesto que el oficio le fue notificado vía electrónica conforme al acuerdo 1 del 2018, aprobado por la Comisión de Fiscalización, que le concedió

un plazo de tres días naturales para que subsanara las omisiones observadas.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho recursos de apelación interpuestos por diversos ciudadanos y el Partido de Baja California, contra actos del Consejo Local y los Consejos Distritales I, II, III, IV, V, VII y VIII, todos del Instituto Nacional Electoral en Baja California, que negaron la solicitud de registro como candidatos a Senador y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Primeramente, según el caso, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos y recursos de apelación correspondientes que guardan conexidad entre sí, derivado del acto emitido por cada Consejo Distrital y Local antes señalados.

En segundo término, se propone declarar inoperantes los agravios, pues esta Sala Regional no puede inaplicar la jurisprudencia 14/2000, que en esencia impide a los partidos locales para participar en procesos electorales federales, así como los artículos 44, numeral 1, inciso q) y 232, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dependientes del punto anterior, pues incluso partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda ser objeto de la decisión de esta Sala Regional que tienda a inaplicarla, porque de ser así daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica, aunado a que la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos y resoluciones en materia electoral, no son susceptibles de sujetarse a control constitucional.

Además de lo expuesto, se estima que sirve de soporte a las razones contenidas en los expedientes SUB-REC37/2018 y SUB-RAP53/2018, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el procedimiento especial sancionador local que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando y a Antonio Sánchez Flores en calidad de precandidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga de dicho partido político.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones: el actor se queja que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad porque debió resolver sobre la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas por el simple hecho de que el promocional bajo estudio se difundió en redes sociales, puesto que dicho material puede constituir una infracción a la normativa electoral.

Además, señala que el Tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas ofertadas porque apreció de manera laxa la imagen que aparece en el video, y que a su parecer se asemeja a una virgen, de manera particular a la del municipio de Tlajomulco.

A juicio del ponente, la autoridad responsable sí analizó la totalidad de los planteamientos hechos valer en la denuncia, ya que en cuanto a la irregularidad consistente en la realización de actos anticipados de campaña, determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo, debido a que el video carece de manifestaciones explícitas de apoyo a votar en favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional o de rechazo hacia algún candidato o partido político.

Además, respecto a la indebida valoración de pruebas, en el proyecto se explica que el Tribunal responsable analizó y administró de manera correcta las pruebas aportadas por el denunciante, de las cuales no se advierte que en el video denunciado se hayan utilizado símbolos religiosos concretamente de la Virgen de Tlajomulco, pues del análisis comparativo efectuado por el Tribunal responsable, no se advierten coincidencias entre la imagen de la Virgen y el dibujo animado que aparece en el video.

Así, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar al sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, por el cual se aprobó el dictamen relativo a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano presentado por la planilla de los aspirantes a la candidatura independiente, a miembros del ayuntamiento de Huachochi, encabezada por Magdalena Rubio Molina.

En el proyecto que se somete a su consideración, se aborda en primer término los motivos de inconformidad, en los que el actor aduce una apreciación incorrecta de la causa de pedir, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del Tribunal responsable, mismos que se estiman infundados e inoperantes.

Lo infundado en razón de que, como se detalla en el proyecto, la responsable describió la forma y procedimiento con el que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral verificó el contenido de las firmas controvertidas y su veracidad, indicando la normativa aplicable al caso.

Lo inoperante obedece a que el promovente no precisó cuáles consideraciones supuestamente tuvieron una indebida fundamentación legal, así como en qué disposiciones, en su caso, debió haberse apoyado la responsable.

Por lo que respecta a los conceptos de agravio en los que el actor se duele de la omisión de compulsas entre las cédulas del respaldo ciudadano presentadas por la candidata cuestionada y las credenciales de elector que sustentan tal respaldo, en la consulta se propone estimarlos como inoperantes, al no combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, por las que concluyó que no existe el deber legal para que el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua lleve a cabo dicha verificación.

Tocante a la presunta indebida valoración de las probanzas por las cuales, a decir del enjuiciante quedaba acreditado que el tiempo que se le otorgó para la revisión de las cédulas controvertidas fue insuficiente, deviene inoperante, puesto como se expone en el proyecto, el promovente tuvo oportunidad de ejercer el derecho de consulta solicitado.

En relación a que la responsable debía haber ordenado una nueva revisión de las cédulas del apoyo ciudadano reunido por la candidata cuestionada, se estima inoperante, en razón de que el actor no combatió las consideraciones expuestas por el Tribunal, por las que desestimó su petición.

Finalmente, se propone igualmente inoperante la mención de que la presunta falsedad de las firmas se corrobora por medio de notas periodísticas que hacen referencia a un manejo del padrón de beneficiarios por parte de la candidata cuestionada, dicha calificativa en virtud de que al no haber otro medio de convicción que soporte tal versión, lo único que puede arrojar las notas periodísticas son indicios simples sobre los hechos a que se refieren.

En mérito de las anteriores consideraciones se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Raúl.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 110 y 113, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 24, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 140 al 147, así como en los recursos de apelación 99 al 106, todos de 2018, en cada caso lo siguiente:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos a los recursos de apelación conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 111, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 22 y 25, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Por favor, Ere.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 111 de este año, interpuesto por María Isabel Nolasco González, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el desechamiento omitido en el recurso de revisión 4 de este año, por considerarlo extemporáneo.

En el proyecto que se somete a su consideración en esencia, la actora aduce que su demanda primigenia, sí fue interpuesta en tiempo, porque el motivo de la interposición del recurso de revisión fue la omisión del Instituto Electoral de ampliar el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, al dejar de considerar diversas circunstancias adversas que se suscitaron en dicho periodo.

Sin embargo, el referido instituto, indebidamente sustentó el acto impugnado, en un acuerdo donde se precisaron los plazos para el apoyo señalado.

Así, el agravio planteado por la actora se considera fundado, porque de la lectura de la demanda primigenia no se observa que haya impugnado el plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano, sino que su pretensión era que el Instituto Electoral ampliara dicho plazo.

En tales circunstancias, en el proyecto que se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y dado el avance del proceso electoral se estima necesario conocer la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, se considera que es inoperante su agravio relativo a que el Instituto Electoral había sido omiso en ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, de conformidad con el artículo 694, párrafo tres del Código Electoral correspondiente, ya que la actora realiza una interpretación incorrecta de dicho precepto, dado que de la lectura integral se advierte que lo que establece es la facultad de ajustar los

plazos para recabar el apoyo ciudadano con el periodo de precampaña establecido para los partidos políticos.

Finalmente, se considera improcedente su solicitud de ampliar dicho plazo en razón de las circunstancias que relatan su demanda, debido a que, del análisis de las mismas no se desprende alguna justificación válida para alcanzar su pretensión.

En seguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 22/2018 promovido por el Partido Independiente de Sinaloa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en la que se determinó confirmar el acuerdo por el que se fijan los límites al financiamiento privado, emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que, a juicio de esta Sala Regional los agravios expresados resultan inoperantes, pues este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar como pretende el partido actor, la inaplicación de diversos artículos de la Constitución y la Ley Electoral local, así como de la Ley General de Partidos, pues todos ellos establecen la preminencia del financiamiento público sobre el privado, principio que ya fue materia de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional 25/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los recursos de apelación 53 al 61 y 65/2018 para confirmar las determinaciones del Instituto Electoral de dicha entidad donde se aprobaron las solicitudes de revisión de requisitos y apoyos ciudadanos presentados por diversos aspirantes a candidaturas independientes.

En el proyecto se propone decretar infundado el reclamo donde el demandante asevera que el Tribunal Local realizó una incorrecta apreciación de la causa de pedir, toda vez que en la revisión de las sentencias impugnadas se aprecia que la responsable sí se pronunció sobre el señalamiento solicitado al definir que no correspondía a la autoridad administrativa local, sino a la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores llevar a cabo el procedimiento de verificación del contenido de las cédulas de respaldo y su veracidad.

Además de constatarse que el Tribunal responsable sí detalló la forma cómo se llevó a cabo el procedimiento de validación de las cédulas de apoyo ciudadano.

Por lo demás, se consideran inoperantes los agravios del impugnante al no combatir las consideraciones de la instancia primigenia, por consiguiente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Ere.

A su consideración los proyectos. Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 111 de 2018:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la resolución del recurso de revisión 4 de 2018.

Tercero.- Se declara improcedente la solicitud de María Isabel Nolasco González de ampliar el plazo para la obtención de apoyo ciudadano establecido en la ley.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 22 y 25, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 104, 107 y 149, así como del juicio electoral 18, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a mi ponencia.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 104 de este año, promovido por Isidro Muñoz de la Rosa para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Vocalía 1 en Baja California Sur, la negativa de expedirle su credencial para votar.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda del presente juicio ciudadano en razón de que el actor se desistió del medio de impugnación.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 107 de 2018, en el que se propone desechar de plano la demanda, ya que por lo que hace al acto reclamado al Tribunal Electoral Local, éste resulta extemporáneo al haberse impugnado fuera del plazo legal.

Respecto de los actos reclamados a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, los mismos han quedado sin materia, ya que al haber firmado el señalado partido político un convenio de coalición parcial se genera un cambio de situación jurídica que impide que el actor logre su pretensión.

De igual manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 149 del presente año, promovido por Luis Ignacio Mejía Chávez a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen 207 y la resolución 208, ambos de 2018, por los cuales se determinó sancionarlo con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente a munícipe de Encarnación de Díaz, Jalisco.

En la consulta se propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio al actualizarse la preclusión, ya que el actor ejerció previamente su derecho de acción en contra de los actos reclamados y por ende agotó esta facultad procesal.

Ello es así, ya que el actor presentó dos escritos en contra de los mismos actos: el primero el 7 de abril pasado ante esta Sala Regional y el segundo el 9 de abril siguiente ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

De ahí que no resulte admisible considerar el segundo escrito, y por tanto se proponga la improcedencia anunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 18 de este año, promovido por José Luis Hernández Gálvez en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que designó a los diputados y diputadas federales.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico del promovente, toda vez que el acto controvertido no afecta en modo alguno su esfera

jurídica, ni actualiza los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto de resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partido.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 104 de 2018:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidro Muñoz de la Rosa.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 107 y 149, así como en el juicio electoral 18, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretario, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 11 horas con 58 minutos, se declara cerrada la Sesión del 20 de abril del 2018.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguen por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -